CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2021-051.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte demandada se notificó así:

COLPENSIONES. se notificó, el día 02 de diciembre de 2021 y durante el término que tenía para pronunciarse lo hizo, tal y como obra en el expediente digitalizado.

PROTECCIÓN S.A. se notificó, por conducta concluyente , el día 01 de diciembre de 2021 y durante el término que tenía para pronunciarse lo hizo, tal y como obra en el expediente digitalizado.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 08 de abril de 2021, pero no compareció al proceso.

Los cinco (5) días para que la parte actora reformara la demanda vencieron el 13 de enero de 2022 y durante ese término no fue presentada.

Se deja constancia que revisada la prueba documental se puede verificar que la parte demandante estuvo vinculada a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio nro.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tendrá por CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES dentro del presente

proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FABIO MARCELO PEÑA BUSTOS tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la sociedad CONCILIATUS, con Nit No. 900.720.288-8, para representar a esta entidad, en los términos del poder que le fue conferido

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder hace la sociedad CONCILIATUS S.A.S a la doctora DANIELA ARIAS OROZCO con C.C. No. 1.053.812.490 y T.P. nro. 270.338 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

De igual manera, se TIENE POR CONTESTADA la demanda por PROTECCION S.A, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Ahora bien se hace necesario entrar a estudiar la vinculación a la litis de la AFP PORVENIR S.A.

Entorno a la integración a litis, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.".

En este punto se impone recordar la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006, radicación 24954:

"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"... Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o

pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la actora estuvo afiliada a la AFP PORVENIR S.A. es necesaria su vinculación para continuar con el trámite del proceso.

Cítesele y NOTIFÍQUESELE al representante legal el contenido de este auto y hágasele entrega de una copia de la demanda, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 018 de febrero 17 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA